



Resolución No. CSJBOR23-1380
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00814-00

Solicitante: Efraín Rodríguez Perilla

Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo

Clase de proceso: Aprehensión de garantía mobiliaria

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-007-2023-00486-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1° de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 17 de octubre de 2023, la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el doctor Efraín Rodríguez Perilla, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, identificada con radicado No. 13001-40-03-007-2023-00486-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, dado que según afirma, desde el 25 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 19 de julio de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1048 del 20 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 23 de octubre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado conjuntamente y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) dentro del proceso de la referencia por auto del 26 de junio de 2023, se inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria, y al considerar que no se subsanó en debida forma la misma, mediante providencia del 19 de julio siguiente, el despacho rechazó la solicitud en mención; ii) que el 25 de julio de 2023, el quejoso presentó recurso de reposición en contra del auto del 19 de julio de 2023, actuación que fue ingresada al despacho el 27 de julio del año en curso y repartido en esa misma fecha al sustanciador; iv) que mediante auto del 26 de octubre de 2023, se resolvió el recurso de reposición alegado, actuación notificada en estados el 27 de octubre de 2023.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Efraín Rodríguez Perilla, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Efraín Rodríguez Perilla, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, identificada con radicado No. 13001-40-03-007-2023-00486-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, dado que según afirma, desde el 25 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 19 de julio de 2023.

Así las cosas, a partir de i) la solicitud de vigilancia judicial, y ii) los informes rendidos por los servidores judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento, iii) el expediente digital allegado y iv) la consulta del proceso en la plataforma TYBA, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se inadmitió la solicitud de aprehensión	26/06/2023
2	Notificación en estados del auto del 26/06/2023	27/06/2023
3	Memoria de subsanación de la solicitud	04/07/2023
4	Pase del expediente al despacho	04/07/2023
5	Auto por el cual se rechaza la solicitud de aprehensión por considerarla no subsanada en debida forma	19/07/2023
6	Notificación en estados del auto del 19/07/2023	21/07/2023
7	Memorial por el que se formula recurso de reposición en contra del auto del 19/07/2023	25/07/2023
8	Pase del expediente al despacho	27/07/2023
9	Impulso procesal	11/10/2023
10	Pase del expediente al despacho	11/10/2023
11	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	23/10/2023
12	Auto por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado el 25/07/2023	26/10/2023
13	Notificación en estados del auto del 26/10/2023	27/10/2023

Frente a las alegaciones del quejoso, los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, precisaron que el recurso alegado se resolvió mediante providencia del 26 de octubre de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación realizada por esta Corporación el 23 de octubre del año en curso, por lo que se pasará a verificar la posible configuración de omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con el doctor Javier Orlando Ojeda Fajardo, secretario de esa agencia judicial, se observa presentado el recurso de reposición el 25 de julio de 2023, este fue ingresado al despacho el 27 de julio siguiente, ello, transcurrido un día hábil, de lo que se infiere que si bien no se cumplió con el término legal previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un plazo razonable en virtud de la carga laboral soportada por los juzgados civiles municipales de Cartagena.

Respecto de la doctora Rocío Rodríguez Uribe, titular del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que ingresado el expediente al despacho por parte del secretario el 27 de julio de 2023, emitió auto que resolvió el recurso de reposición el 26 de octubre del año en curso, es decir, transcurridos 62 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Frente al tiempo transcurrido, se pasará a verificar la información reportada por el despacho judicial en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023	461	319	55	274	451

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = $(461 + 319) - 55$

Carga efectiva para el 3 trimestre del 2023 = 725

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el tercer trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 69,98% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° de 2023	312	203	9,54

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Rocío Rodríguez Uribe, titular del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

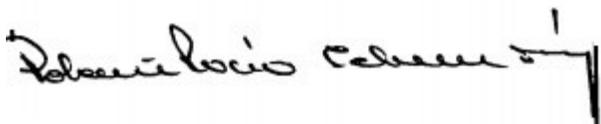
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Efraín Rodríguez Perilla, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, identificado con radicado 13001-40-03-007-2023-00486-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, y a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA